



355

Manuel Mendez, Escribano de Estado de la Provincia, certifica: que en la causa criminal seguida de oficio contra Abraham Castillo y Seminario por el homicidio de Tomas Vera, se encuentran las piezas cuyo tenor es como sigue: -

Dia en que púsose a juicio. - Trujillo, Octubre veintinueve de mil ochocientos noventa. -
Auto de prision. - Trujillo Febrero diecinueve de mil ochocientos noventa y uno. -

Filiacion del res. - Nombre - Abraham Castillo - Peruano.
Lugar de su nacimiento - Lambayeque.
Mem. de su residencia - Trujillo.
Edad - Treinta y seis años.
Estado - Casado.
Oficio - Sastre.
Religion - Catolica y Romana.
Raza - Misto.
Estatura - Regular.
Cara - Redonda.
Pelo - Lacio.
Frente - Pequena.
Ojos - Regulares.
Oidos - Redondos: tamaño regular.
Nariz - Aquilina encorvada, algo abierta.
Boca - Regular.
Labios - Gruesos.
Barba - Rampiño - algo de bigote.
Color - Trigueño.
Señales particulares - una cicatriz bajo la oreja izquierda.

Trujillo, Octubre veintidos de mil ochocientos noventa - Manuel Mendez. -

Sentencia de 1.ª Instancia. - En la causa criminal seguida de oficio contra Abraham Castillo por los delitos de homicidio

Favor a la Prision en Pena No 11 de 1899 y pascero 9 de Mayo 1894



consumado en la persona de Tomas Vera
y de homicidio frustrado en la de Jacinto
Gañez acusador el Señor Agente Fiscal
Doctor Don Oscar Elyalde y defensor del
reo el Doctor Don Julio Tapia y Velarde
se ha expedido la sentencia que sigue: —
Autos y vistos: resultando de ellos: que a
las dos de la mañana del veintinueve de
Octubre del año pasado de mil ochocientos no-
venta, encontrábanse reunidos en el rancho
de Abel Ferrer, situado en el Pacerio de Ra-
redo, su familia, Jacinto Gañez, Rosa Ro-
driguez (varón), Manuel María Angulo, y
el infortunado Tomas Vera que tocaba una
flauta con la que bailaban algunos de
los concurrentes: que en tales circunstan-
cias se presentó Abraham Castillo y poco
después Miguel Murrugana, entre los
que hubo un altercado de palabras por
haberse expresado el primero en ofensivas pa-
ras contra los que allí se encontraban reuni-
dos, y a los que el segundo trató de de-
fender: que Gañez tomó parte en el inci-
dente por sí y por sus compañeros, lo que
dio origen a que lo desafiara Castillo: que
aceptado el reto salieron del rancho y
por detrás del desafiado al expresado Ve-
ra, y cuando Gañez logró arrebatar el
palo de que estaba armado su contraven-
dor, éste hizo fuego contra aquel con un
revólver, cuyo proyectil hirió a Vera causan-
dole instantáneamente la muerte: que
en tan apremiante situación se lanzó
Gañez sobre su agresor, lo tomó de la in-
tura y lo derribó al suelo, en cuyos mo-
mentos y con la detonación del tiro



no, acudieron al sitio Rodriguez y Angulo, y entre todos lograron desarmar al criminal, que no obstante de estar caido logro hacer un segundo disparo contra Thanez, sin ningun éxito desgraciado: que aprehendido el acusado y puesto a disposicion de este Juzgado con la nota de fojas dos, se dicto el auto cabera de proceso mandandose instruir el sumario: que expedido el auto de prision y previa la confesion del procesado, la causa ha continuado por sus delictos tramites hasta ponerse en estado de sentencia. Teniendo en consideracion: que son los delitos imputados al reo, que conviene enumerar y analizar en el orden de su gravedad y comision; el de homicidio consumado en la persona de Vera y el de homicidio frustrado en la de Thanez: que respecto al primero esta justificado por la partida funeraria de fojas sesenta y cuatro y certificados de fojas siete, ratificados a fojas diecinueve, y de fojas diez, en los cuales manifiestan los facultativos que practicaron la autopsia del cadaver haber encontrado una herida en el abdomen irrogada con arma de fuego, que ocasionado la muerte inmediata, y en la region lumbar del lado derecho un proyectil de plomo al parecer de revolver: que el enjuiciado es el autor de este crimen, por que al disparar el primer tiro contra Thanez la bala cayo sobre Vera que atraido probablemente por el deseo de presenciarse el duelo, salio detras de los contendores, como consta de la declaracion del indicado Thanez (fojas catorce): que el testimonio anterior

se corroboraba con el hecho, de que ese primer ti-
ro tuvo lugar, a los pocos instantes que
salieron a la rina Castillo e' Ghanéz se-
guidos de Vera, e inmediatamente se
quero' este ya herido, según lo afirma el tes-
tigo Don Rosa Rodríguez (fajas veintio-
na): que en idéntico sentido depone Don
Miguel Murrugarra, pues dice, (fajas do-
ce muelta) que apenas habia comenzado
el pleito con Ghanéz cuando se oyeron dos
tiros de revolver, y a poco rato entro' Vera
y le dijo, enseñando el costado izquierdo,
"ya me fregarón": que Abel Ferrer, due-
ño del rancho, aunque asenera (fajas trece
y tres) que al ser una bulla en la
calle salió con Vera y otros, y entonces oyó
la detonacion de dos tiros de revolver,
siendo uno de ellos el que hirio' a Vera,
concluye de un modo asertivo que esos
disparos los hizo Castillo encontrándose en
lucha con Ghanéz y Murrugarra: que
de las precedentes declaraciones y de
ninguna otra de las que obran en el
proceso resulta que Ghanéz u' otra perso-
na de las que asistieron a la reunion
estuviera con alguna clase de arma
de fuego: que de consiguiente no puede de-
jar de concluirse como una consecuencia
rigurosamente lógica, que la herida de
Bala que recibió el occiso y que le causó
la muerte fue inferida por el res: que
contribuyen a evidenciar esto de una
manera incontrouertible las siguientes pa-
labas materiales: primera, que en el acto
del suceso el procesado fue quien estuvo
armado de un revolver y quien hizo los

disparos, según lo testifican Don Manuel
 Marid Angulo (fojas veintidos vuelta) que
 ayó la detonacion del primer tiro, vió á
 Castillo armado de revolver y presenció el se-
 gundo disparo; y el referido Rodriguez
 que arrebató dicha arma de las manos
 del asesino; segunda, que el revolver quita-
 do al res presentaba dos cápsulas quemada,
 como lo declara el Teniente Gobernador
 Don Juan Manuel Pita (fojas treinta
 y seis vuelta); tercera, que el revolver sis-
 tema "Smith" y la bala extraída por los
 médicos del cuerpo de la víctima correspon-
 de á dicha arma, lo que se comprueba por
 las diligencias de fojas veinticuatro y trein-
 ta y una; cuarta, que las veintitres cápsu-
 las sorprendidas por el Teniente Goberna-
 dor citadas en el domicilio del delincuente
 y que éste confesó ser suyas en su instruc-
 tiva, eran del mismo sistema del carqui-
 llo que se le presentó para su reconoci-
 miento: que si al hacer los tiros tuvo in-
 tencion de victimar á Vélez contra quien
 los dirigió, y no á Vera, es sin embargo legal-
 mente responsable con arreglo al artículo
 sétimo del Código Penal, que declara que
 el delito es punible, aunque varíe el mal
 que el delincuente quiso causar, si sea
 distinta la persona á quien se propuso
 ofender: que en cuanto al homicidio frus-
 trado materia también de la presente
 causa, está igualmente acreditado por los
 mismos testigos presenciales Rodriguez
 y Angulo que concurren al sitio del



suceso y vieron la lucha, y que cuando
Thañer había asido por detras al en-
juiciado, éste volviendo su revólver descar-
gó un segundo tiro contra aquel, y entre to-
dos obtuvieron desarmar al delincuente,
lo que se acredita además con las de-
claraciones constantes si fojas treinta y tres
y treinta y cinco: que los descargos con que
el reo pretende en su instructiva (fojas
cuatro) eximirse de responsabilidad son
de todo punto innumerables, por que el
tumulto de que habla es una falsedad
inventada para cobonestar su conduc-
ta, y fuera del que causó con sus propios
actos, no hubo otro alguno en el re-
cinto de la lucha ni en sus cercanias,
pues este hecho y el de haber estado ar-
mado de revólver están plenamente com-
probados por las declaraciones testimo-
niales de que se ha hecho mérito: que
además, la contradicción en que inue-
re juando afirma por una parte, que
no sabe como se formó la buelta fue-
ra de la casa y á quince pasos del
lugar donde estaba, y por otra, que
fue provocada por Thañer y sus compa-
ñeros, revelan falta de verdad en sus
asertos: que en su confesion (fojas trein-
ta y ocho vuelta) se obstina en negar
su culpabilidad, alegando que son fal-
sas las declaraciones de los testigos y
que no estuvo armado de revólver: que
valiérto el plenario, el defensor pidió
por sus recursos de fojas cincuenta y
una y cincuenta y cinco, se recibieran las
declaraciones de Gregorio Reyes, Dama-

so Rodriguez y Manuel Nuñez conforme al interrogatorio inserto y tachó a los testigos del Sumario por estar comprendidos en el impedimento relacionado en el párrafo sétimo del artículo sesenta del Código de Enjuiciamientos Penal, por ser enemigos capitales de su defendido: que actuada la percha aparece de su exámen legal que el testigo de fojas cincuenta y cinco vuelta, absolviendo la primera pregunta, no testifica no testifica que la mañana del suceso hubiera conuersado con el enjuiciado, sino que paraba por la calle real de La red; y fijo las diez de la noche, y no las diez de la mañana, en que efectivamente se ejecutaron los crímenes y que en esa calle oyó la detonacion de un tiro, y no dos; el de fojas cincuenta y seis vuelta, tampoco dice haber estado conuersando con el reo, y aunque conviene con el anterior en la hora y en ser un solo tiro el que oyó, difiere respecto del lugar, puesto que según aquel esa detonacion fue en la calle real, y según este cien pies de la casa de Don Manuel Cortijo; el de fojas cincuenta y siete vuelta, difiere de los precedentes en cuanto al número de los tiros, y respecto del lugar, con el de fojas cincuenta y cinco vuelta, por lo que discordando entre sí los testigos sus dichos no merecen fe: que por otra parte ninguno espresa que testificaron juntos conuersando con el acusado con el acusado, como no podía ser de otro modo al ser cierta la interrogacion sobre el particular: que absolviendo la segunda pregunta, espone, los de fojas cincuenta y cinco vuelta y cincuenta y siete vuelta, que fu-



lo hulla, pero con tal vaguedad que nada puede colegirse, y el desorden a que alude el segundo testigo es claro que fue el producido por los disparos hechos por el delincuente: que la tercera y cuarta pregunta han sido absueltas negativamente por los testigos: que asi mismo no esta comprobada la tacha opuesta a los testigos del sumario, por que contextos y uniformes manifiestan los presentados con este objeto, que ignoran la inhabilidad que se les atribuye y que si han sido o no obligados a declarar por temor: que en conclusion de todo lo espuesto existe prueba legal de los delitos y de la delincuencia del reo, y debe en su virtud condenarse en cumplimiento de la ley: que por el articulo cuarenta y cinco del prenotado Código penal, al cumplible de dos o mas delitos se le impondrá la pena correspondiente al delito mas grave, considerando los demas como circunstancias agravantes: que por tanto debe sufrir la pena del homicida aumentada en un termino en observancia del articulo cincuenta y siete: que si es verdad que la ley para la imposicion de las penas considera entre las circunstancias agravantes de un delito la de haberse cometido de noche, tambien lo es que racionalmente esa causal solo procede siempre que el criminal deliberando sobre el tiempo elija la noche, y no el dia, para asegurar la ejecucion material del crimen y como un medio preventivo de fe

grar la impunidad, lo que no concurre
 el presente caso ni se desprende del proceso.
 Por estos fundamentos y de con-
 formidad en parte con el Agente Fiscal
 administrando justicia a nombre de la
 República = Fallo, por el que debo con-
 denar y condeno a Abraham Castillo, reo de
 homicidio consumado en la persona de
 Tomas Vera y de homicidio frustrado en
 la de Jacinto Ybaner, a penitenciaria en
 cuarto grado, término mínimo, o sean tre-
 ce años de dicha pena y a las accesorias:
 primero, de inhabilitación absoluta por el
 tiempo de la condena y por la mitad mas
 despues de cumplida; segundo interdicción
 civil por el tiempo de la condena; y tercero
 sujeción a la vigilancia de la autoridad
 de uno a cinco años despues de cumplida
 la pena, según el grado de corrección y
 buena conducta que hubiere observado el
 reo durante su condena. Y por esta misen-
 tencia que se consultará al Superior
 Tribunal vencido el término de la apela-
 ción, definitivamente guardando en prime-
 ra Instancia así lo pronuncio mando y
 firmo en la Ciudad de Trujillo, del Perú
 a doce de Junio de mil ochocientos noventa
 y uno. = Santiago Rodriguez = Dio y
 pronuncio la sentencia que antecede el
 Señor Juez de primera Instancia de la
 Provincia Doctor Don Santiago Rodri-
 guez, hallándose en audiencia pública
 y en la Sala de su despacho a presencia
 de los Escribanos de Estado Don Pedro



A
 B
 C
 D
 E
 F
 G
 H
 I
 J
 K
 L
 M
 N
 O
 P
 Q
 R
 S
 T
 U
 V
 W
 X
 Y
 Z

Resantes y Don José Santos Alva-
rado; siendo las doce del día de su
fecha; de que doy fe. = Manuel Mendez =
Notificación. } En doce de Junio del año en curso,
a las cuatro de la tarde, hice saber la
sentencia anterior, al Señor Agente fiscal
Doctor Don Oscar Echealde, rubricó; doy
Otra. 3 } fe. = Una rubrica = Mendez = En el mis-
mo día y hora, hice saber la sentencia
anterior al reo Abraham Castillo, entera-
do de su contenido firmo; doy fe. = Casti-
llo = Mendez = En el mismo día hice
Notm. 3 } saber la sentencia que antecede al defen-
sor del reo, Doctor Don Julio Tapia y Ve-
Sentencia de 2^a } tarde y enterado firmo; doy fe. = Tapia y Ve-
Instancia } tarde = Mendez = Trujillo, Julio quince
de mil ochocientos noventa y uno. = Vis-
tos, con lo espuesto por el Señor Fiscal;
y por los fundamentos de la sentencia
apelada de fojas sesenta y cuatro, su
fecha doce de Junio último, por la que
se condena a Abraham Castillo, reo de
homicidio consumado en la persona de
Tomás Vera, y de homicidio frustrado en
la de Lucinto Glanéz, a la pena de pe-
nitenciaria en cuarto grado, término mí-
nimo, o sean trece años, y a las acces-
rias que en dicha sentencia se esperan
- la confirmaron; y los devolvieron
= Señores = Pinillos = Bargoño = García
= Conqueces = Mena = Hurtado = De reo-
to y público conforme a ley de que certifico.
Notificación. } Luis González = El diez y ocho de Julio
a la una del día notifiqué con la an-
terior sentencia al Señor Fiscal y rubri-
có; de que certifico = Una rubrica = Con-

Notificación } yalez = En diezinueue de Julio a las tres de la tarde notifiqué con la anterior sentencia al Procurador de turno en lo criminal, y firmé de que certifico. = Chaves = Gon-

Otra } yalez = El diezinueue de Julio a las cinco de la tarde notifiqué con la misma sentencia al rec. Abraham Castillo, y firmé de que certi-

Otra } y fisco = Castillo = Gonzalez = El diezinueue de Julio a las cinco y media de la tarde notifiqué con la misma sentencia al defensor del rec. Doctor Valderrama, y firmé de que certi-

Certificó ca } fisco = Valderrama = Gonzalez = Secretaria de la Excelentísima Corte Suprema = Juan E. Lama := Secretario de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia = Certifico: que en virtud del recurso de nulidad interpuesto por Abrahán Castillo, en la causa que se le sigue por homicidio, este Supremo Tribunal ha resuelto lo que sigue = Lima, Agosto veintinueve de mil ochocientos noventa y uno = Vistas: de conformidad en parte con el dictamen del Señor Fiscal: declararon no haber nulidad en la sentencia de vista de fojas setenta y siete, undete, su fecha quince de Julio último, confirmatoria de la de primera Instancia de fojas sesenta y cuatro, su fecha doce de Junio próximo pasado, por la que se condena a Abraham Castillo a la pena de penitenciaría en cuarto grado, término mínimo o sean trece años, con sus accesorias, y los devolvieron. = Sanchez = Muñoz = Chacaltana = Alvarez = Mariátegui = Loayza = Gurrman = Se publicó conforme a ley, de que certifico = Juan E. La

Suprema } fisco = Valderrama = Gonzalez = Secretaria de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia = Certifico: que en virtud del recurso de nulidad interpuesto por Abrahán Castillo, en la causa que se le sigue por homicidio, este Supremo Tribunal ha resuelto lo que sigue = Lima, Agosto veintinueve de mil ochocientos noventa y uno = Vistas: de conformidad en parte con el dictamen del Señor Fiscal: declararon no haber nulidad en la sentencia de vista de fojas setenta y siete, undete, su fecha quince de Julio último, confirmatoria de la de primera Instancia de fojas sesenta y cuatro, su fecha doce de Junio próximo pasado, por la que se condena a Abraham Castillo a la pena de penitenciaría en cuarto grado, término mínimo o sean trece años, con sus accesorias, y los devolvieron. =



Sanchez = Muñoz = Chacaltana = Alvarez = Mariátegui = Loayza = Gurrman = Se publicó conforme a ley, de que certifico = Juan E. La Suprema = Juan E. Lama = Trujillo, Dieciocho de mil ochocientos noventa y uno = Recibida en la fecha con el certificado de la resolución de la Excelentísima Cor-



Nota 3

te Suprema - devuélvase al Juzgado de su procedencia para los efectos legales Cuatro rubricas de los Señores - Gonzalez Trujillo, Setiembre veinticinco de mil ochocientos noventa y uno - Al Juez de primera Instancia Doctor Don Santiago Rodríguez - Para el cumplimiento de la ejecutoria Suprema, devuélvase a Usted con fojas ochenta y dos los autos criminales seguidos contra Abraham Castillo por el homicidio de Tomas Vera. - Dios guarde a Ueia -

Secreto de (Cumplase) Pedro Martinez de Pinillos - Trujillo, Setiembre veintiocho de mil ochocientos noventa y uno - Recibidos estos autos en la fecha, cúmplase la sentencia ejecutoriada de la Excelentísima Corte Suprema; y de conformidad con el artículo ciento cuarenta y ocho del Código de Enjuiciamientos Penal, saquese copia certificada de las ejecutorias y remítase al Señor Coronel Prefecto del Departamento para que disponga lo necesario a su cumplimiento, debiéndose remitir otro ejemplar de dichas ejecutorias al Superior Tribunal; y fecho archivese el expediente - Una rubrica del Señor Juez -

Notificacion - { Mendez - En veintinueve de Setiembre hice saber el decreto anterior al Señor Agente fiscal, Doctor Don Oscar Celvalde y rubricó;

Otra - { yo; doy fe. - Una rubrica - Mendez - En veintinueve de Setiembre del presente año, hice saber el decreto anterior al rematado Abraham Castillo y firmó; doy fe. - Castillo

Otra idm. - { Mendez - En el mismo día, hice saber el decreto anterior al defensor del reo, Doctor Don Julio Fapia y Velarde, y firmó; doy fe. - Fapia y Velarde - Mendez. -

Es fiel copia de sus originales que corren a fojas tres

fojas seis, fojas treinta y ocho, fojas sesenta y cuatro, fojas setenta y siete, multa, fojas ochenta y una, fojas ochenta y dos y fojas ochenta y tres, con cuyas piezas la correji, concerté y emendé con arreglo a la ley y cumpliendo con lo mandado en el decreto últimamente inserto, espido la presente. Trujillo, Octubre primero de mil ochocientos noventa y uno.



Manuel Mondiz

vo 120
Rodríguez



Copiado a f 107
del libro de Sentencias N. 3

—————